

Radicación No. 110014003007-2021-00935-00

Accionante: MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ BARBOSA.

Accionadas: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ BARBOSA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 2 de agosto del presente año, presentó derecho de petición al correo electrónico suministrado por el funcionario de la demandada como de Atención al Cliente; *radicacion_virtual@shd.gov.co*, de dicha Dependencia Distrital de Bogotá; en la que solicitaba se corrigiera, *“su Base de Datos con respecto al inmueble Urbano con Matricula Inmobiliaria No. 50C - 104435, ubicado en esta ciudad en la CARRERA 23 39A-40 APARTAMENTO 302 EDIFICIO NORMA, del cual soy copropietaria según ustedes, de una Cuota equivalente al 50%, en común y proindiviso con la señorita Carol Andrea Galvis Jiménez, (...)”*, y que, una vez efectuada esta, debían comunicarla a la DIAN para lo de su cargo, sin que, a la fecha haya recibido respuesta alguna, no obstante haber acusado el recibo de su petición, al correo electrónico *marthalujimenez@hotmail.com*.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ BARBOSA.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, la accionante, acude ante el Juez de tutela para solicitar el amparo de su derecho fundamental de petición, que alega conculcado por la Secretaría Distrital de Hacienda, por cuanto afirma no haber recibido respuesta a la solicitud presentada el 2 de agosto de este año, consistente en corregir su base de datos con respecto al inmueble urbano con matrícula inmobiliaria No. 50C-104435, apartamento 302 Edificio Norma, y que hecho lo anterior se le comunicará a la DIAN, que se procedió a revisar el Sistema de Información Tributario SIT II y se evidenció que, se llevó a cabo el día 18 de agosto del año en curso la actualización del porcentaje de copropiedad con base a lo solicitado en el radicado 2021ER122892O1, quedando de la siguiente manera: MARTHA LUCIA JIMENEZ BARBOSA el 75% como propietario y CAROL ANDREA GALVIS JIMÉNEZ 25%, que como se observaba, a la señora Carol Andrea se le reportó el predio en comento y en el campo número de propietarios se indicó que corresponde a “2”, y que, con relación al registro correspondiente a la señora MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ BARBOSA quien figura como copropietaria del predio con CHIP AAA0082XNXR, matrícula inmobiliaria 050C00104435, se observó que, por fallas técnicas en la generación y validación de la información, dicho registro no fue remitido a la DIAN en su momento, y con respecto a la petición con radicado 2021ER122892O1 se procedió a dar respuesta a la demandante mediante con oficio con radicado 2021EE239467O1 del 3 de noviembre del 2021, por lo que solicita se deniegue el amparo por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una

síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona*

podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que, la actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que, no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que, se radicó el citado derecho de petición ante la entidad citada, conforme se acredita en la presente actuación, en el que solicitaba se corrigiera la base de datos con respecto al inmueble con antes mencionado, del cual es copropietaria, corrección que debía hacerse de tal manera que, se muestre en dicha base la verdadera proporción de cuotas del derecho de dominio que, según el certificado de libertad y tradición el 75% era de ella y el resto el 25% de Carol Andrea Galvis Jiménez, procediendo la entidad convocada a dar respuesta el 3 de noviembre del año en curso, en la que, le señaló: *"Respetada señora Martha Lucía: (...) Previa validación del folio de matrícula inmobiliaria 50C-104435 se observa en la anotación No. 16 que el mismo registra como propietaria del 75% la señora Martha Lucía Jimenez (sic) Barbosa y del 25% la señora Carol Andrea Galvis Jimenez (sic), como se señala a continuación:* ANOTACION: Nro 16 Fecha: 18-03-2014 Radicación: 2014-24666 Doc: ESCRITURA 3291 del 2013-12-13 00:00:00 NOTARIA CUARENTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: JIMENEZ GENTIL CC 2892683 DE: BARBOSA DE JIMENEZ MARIA LEONOR CC 20142804 A: JIMENEZ BARBOSA MARTHA LUCIA CC 51831518 X DEL 75% A: GALVIS JIMENEZ CAROL ANDREA CC 52777264 X DEL 25% Por lo anterior, se procede a realizar la corrección correspondiente en nuestro sistema de

información tributario (...). No obstante, es preciso aclarar que ésta Entidad realizó el reporte de información para el Predio objeto de solicitud (CHIP AAA0082XNXR Matrícula Inmobiliaria 050C00104435) se reportó el siguiente registro: Como se observa, a la señora Carol Andrea se le reportó el predio en comento y en el campo número de propietarios se indicó que corresponde a “2”. Ahora, si bien se reporta en cabeza del responsable del impuesto Predial la totalidad del valor, y si este tiene más de un propietario, para efectos de la Declaración de Renta, cada uno de ellos debe entonces incluir solamente la participación que corresponda, según los documentos que así lo acrediten. En este sentido, la DIAN ha resaltado que: “Para cumplir con su obligación de declarar, la Información Exógena Tributaria NO ES IMPRESCINDIBLE y en ningún caso reemplaza la información de su realidad económica ni lo exonera de declarar los valores totales que correspondan en su declaración, que son de su exclusivo conocimiento...”; comunicación que, le fue remitida al correo electrónico, marthalujimenez@hotmail.com, pues de ello da cuenta la documental aportada para el efecto.

Así las cosas, tenemos que la entidad dio respuesta a la accionante de manera concisa a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, cuestión que, sin duda alguna se reitera constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos

fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por la señora MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ BARBOSA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ